**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca - Arauca, ONCE (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**: EJECUTIVO SINGULAR.
**Radicado**: 2009-00096-00.
**Demandante**: BANCOLOMBIA S.A.
**Demandado**: DEMETRIO BONILLA PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 30 de noviembre de 2022[1], contra el auto del 24 de enero de 2022[2].

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que por error involuntario relacionó una información que no corresponde a la verdad procesal del caso que nos ocupa, pues en la presente acción se están ejecutando créditos que no fueron garantizados por el FNG, razón por la cual no existe subrogación de Bancolombia S.A a favor del FNG, así como tampoco habrá cesión del FNG a CISA, pero que por ello, en escrito separado desistió de la solicitud de reconocimiento de cesión enviada el 12 de marzo de 2021, y que la misma fue corregida y presentada en debida forma; que por ello, no son necesarios los requerimientos ordenados en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto atacado, ya que éstas órdenes fueron tomadas basándose en una información errada que la suscrita por error involuntario entregó al despacho.

Conforme a lo anterior, solicitó:

> *"Solicito se sirva por favor, REVOCAR el auto recurrido para dejarlo sin valor y efecto por las razones antes expuestas."*

### 2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado[3] a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P[4], sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

---

[1] *Fl. 198 – 205 Cppl Part. 2.*
[2] *Fl. 145 - 147 Cppl Part. 2.*
[3] *Fl. 208 Cppl Part. 2.*
[4] ***Artículo 110. Traslados***
*Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

## II.- CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen cada una de las partes, para lo cual, tenemos:

**1.-** Mediante escrito del 12 de marzo de 2021[5], el apoderado de la parte demandante presento cesión de crédito.

**2.-** Mediante numerales 1º y 2º del proveído del 24 de noviembre de 2021[6], esta judicatura dispuso:

> ***"PRIMERO: PREVIAMENTE*** *a impartir el trámite que corresponda a la cesión de crédito visible a folios 97 y 141 de esta encuadernación, se requiere a (BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG), para que se sirva aportar la subrogación realizada por parte de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., del 50% de las obligaciones que son base de la acción dentro del presente asunto, y la cesión conferida del FNG a CISA S.A., en atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora frente a la (Cláusula Primera) de la referida cesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no reposa ninguna subrogación ni tampoco mucho menos cesión del FNG a CISA S.A.* ***SEGUNDO: REQUERIR*** *a (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA), para que se sirvan informar si el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., realizo alguna cesión a su nombre, dentro del proceso de la referencia, en caso afirmativo remitir los documentos de Ley para realizar dicho reconocimiento."*

**3.-** Mediante escrito del 30 de noviembre de 2021[7], la apoderada judicial de la parte demandante, solicito el desistimiento de la petición radicada el 12 de marzo de 2021, por medio del cual pretendía el reconocimiento de cesión de crédito; lo anterior, al indicar que se relacionó una información que no correspondía a la verdad procesal del caso que nos ocupa.

**4.-** Mediante escrito del 30 de noviembre de 2021[8], la apoderada de la parte demandada, presento la corrección de la petición radicada el pasado 12 de marzo de 2021, relacionada con la solicitud de reconocimiento de cesión, a favor de Reintegra S.A.S.

---

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

*[5] Fl. 97 – 141 Cppl Part. 2.*
*[6] Fl. 145 - 147 Cppl Part. 2.*
*[7] Fl. 150 – 151 Cppl Part. 2*
*[8] Fl. 152 - 197 Cppl Part. 2*

**5.-** Mediante escrito del 22 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora, aportó liquidación del crédito, a corte 21 de septiembre de 2023.

Analizado lo anterior, tenemos que la inconformidad que presenta el recurrente frente a la providencia del 24 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso ***"PRIMERO: PREVIAMENTE*** *a impartir el trámite que corresponda a la cesión de crédito visible a folios 97 y 141 de esta encuadernación, se requiere a (BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG), para que se sirva aportar la subrogación realizada por parte de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., del 50% de las obligaciones que son base de la acción dentro del presente asunto, y la cesión conferida del FNG a CISA S.A., en atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora frente a la (Cláusula Primera) de la referida cesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no reposa ninguna subrogación ni tampoco mucho menos cesión del FNG a CISA S.A.* ***SEGUNDO: REQUERIR*** *a (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA), para que se sirvan informar si el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., realizo alguna cesión a su nombre, dentro del proceso de la referencia, en caso afirmativo remitir los documentos de Ley para realizar dicho reconocimiento.",* es que esta Judicatura los requirió, sin haber tenido en cuenta el desistimiento presentado el 30 de noviembre de 2021, por medio del cual pretendía el reconocimiento de cesión de crédito; lo anterior, al indicar que se relacionó una información que no correspondía a la verdad procesal del caso que nos ocupa.

Al respecto, el Despacho observa que por error involuntario, la parte actora mediante escrito del 12 de marzo de 2021, solicita aceptación de cesión de crédito en la cual se relacionó una información que no corresponde a la verdad procesal del caso que nos ocupa, pues en la presente acción se están ejecutando créditos que no fueron garantizados por el FNG, razón por la cual no existe subrogación de Bancolombia S.A a favor del FNG, así como tampoco habrá cesión del FNG a CISA, y que sumado a ello, en escrito separado la togada desistió de la solicitud de reconocimiento de cesión enviada el 12 de marzo de 2021. Así mismo, se evidencia que la misma fue corregida y presentada en debida forma.

En este orden de ideas, se procederá a reponer el auto atacado.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, presento nueva cesión del crédito, la cual se resolverá a continuación.

Finalmente, se ordenará a la secretaria correr el traslado que corresponda a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, visible a folios 210 a 219 del cdno ppal.

## III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento por el término de cinco (5) días al demandado y a su apoderada la cesión de crédito, obrante a folios 97 al 141 del cdno ppal N° 1 parte 2, suscrita entre el BANCOLOMBIA S.A.( CEDENTE) y REINTEGRA SAS( CESIONARIO), a fin que indiquen sí o no acepta la misma, en caso afirmativo, si la aceptan total o parcialmente.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la CC. 51.718.323 y TP. 48.357 del C. S. de la Jud, como apoderada del cesionario REINTEGRA SAS, para los efectos y términos del poder conferido[9]

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria corra el traslado que corresponda a la liquidación del crédito visible a folios 210 a 219 del cdno ppal.

**QUINTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022[10] so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**SEXTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los

[9]Folio 99 a 100 del cuaderno principal 1 parte 2.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias dé interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

términos de los procesos[11] y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP[12], a su vez debe cumplir con la digitalización del expediente conforme los protocolos del Tribunal como esta reflejado en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**
**JUEZ**
**A.I. Nº 572.**
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*
*Proyectó: G.D.C.P.*

[11] 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

[12] Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**

**Jaime  Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7fa1fbf45b73db1a876cccf9908e8dddbfed8d71195887b6c2d7b4b5ea95b3**

Documento generado en 11/12/2023 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**